



Proceso No. **2021-00329-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Respecto de la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas, se ordena a la apoderada de la parte actora estar a lo resuelto en auto de fecha 09/09/2021.
2. Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que no se encuentra dineros consignados a órdenes del presente proceso.
3. Se requiere a la parte actora para que aclare el memorial allegado el 24/03/2023, toda vez que solicita la ampliación de las medidas cautelares, sin que se tenga claridad si ello es respecto de las ya decretadas o si por el contrario, lo solicitado es que se decreten nuevas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07346d5986fdfa12259f8ede76165501e039e9f4360c8d57e80214b320ffd64**

Documento generado en 14/06/2023 07:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13adfb988f6ded96b9448d6223b4c494c285c1b2c32558b39da11660390c302

Documento generado en 14/06/2023 07:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00418-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f84bd4cc7091bd0f3b4b32af8e6734624e452d15676ba6db5d9974f000000

Documento generado en 14/06/2023 07:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00497-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ**, contra **NICOLAS ELIZALDE MUÑOZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ccea1deed6af447d3f5fb8dcae72c1faa2bf97b75f925a95b3d6e476bc75e**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00528-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la demanda EFIGENIA PINTO ROJAS y en atención a que aporta como prueba contrato de compraventa del vehículo de placas DXW-899, el cual se encuentra inmerso en el accidente de tránsito de fecha 12/09/2019 que da origen al presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario al señor ORLANDER SOLAQUE HERNANDEZ.

La notificación del señor SOLAQUE HERNÁNDEZ, deberá realizarla la parte demandante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7f0f56254349c16d4e95a73c1f2050ee9247fad24e801eedae24610d0eb46**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00611-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LUZ AMPARO REYES LEÓN**, contra **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78853d505ab9ebc04965538c1e0d54e4b28b847be9f31f1d68daac28499af77**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. En consideración al escrito presentado por el señor JHON JAIRO GALLEGO ALZATE, quien hace parte de la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY, y en atención a la caución prestada por la mencionada, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el numeral cuarto del auto de fecha 31/08/2022 con el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

“**IV.** Teniendo en cuenta que la apoderada de los demandados aporta caución por valor de \$120.000.000,00, para que se realice el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de los demandados JHON JAIRO GALLEGO ALZATE, RICARDO TOVAR ALVAREZ, ESTRATEGIA & DEFENSA S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY y de los bienes de la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY

Por secretaría ofíciase como corresponda.”

Lo demás ordenado en la mencionada providencia mantendrá incólume.

2. Por secretaría, córrasele traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 01/06/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e925e77f0d39bb5290eaca87a883f06e19c036cb461086924804273bd98b1c2**

Documento generado en 14/06/2023 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00442-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO con C.C. No. 1.121.886.186, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103460, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300420210023700, que adelanta CARLOS ESTUPIÑAN APONTE en contra de la aquí ejecutada EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$20.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

3. Se niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de oficiar al RUNT para que informe al despacho los rodantes que registran a nombre de la ejecutada, ya que no demostró haber realizado antes dicha petición, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8dd655a671220bf97c1be57c6f9749fc623334c71a56febd66ff6d05caa72**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00510-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por la apoderada de la parte actora el 19/12/2022 (archivo 009), para efectos de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bef45b1aa5b390e275dbe673ba5ba2dae89e3322e005b2c276c25a2052199**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00533-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y de oficio se corrige el auto de fecha 21/11/2022, respecto del numeral tercero, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario devengados o por devengar o prestaciones sociales, y demás pagos legales y extralegales que cause el señor OSCAR REINALDO DELGADO RODRIGUEZ, con C.C. No. 79.839.375, como empleado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. **La medida se limita a la suma de \$5.850.000,00 M/CTE.”**

Por secretaría elabórese los respectivos oficios con la mencionada corrección.

Lo demás decretado en la mencionada providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd65978b423d3fc1e9762a616860aaf3e965d3653ebb4d0c981620a775d1fc**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a los ejecutados JESUS ALEJO DURAN PINEDO e HIMERA GONZALEZ ZAPARDIEL, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962d8f1acfb4d1c3d5013a5f8053ba51c72a70ce9a4ff03e0dde3df49723ae8**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00746-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

I. No se accede a la petición elevada por la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, a través de la apoderada judicial Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA el 11/01/2023 (archivo 006); con la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG del crédito ejecutado en atención de haber cancelado la suma de \$45.071.595,00 al acreedor original CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”; para Pothier “es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”¹ En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectúe el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

¹ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433



2. En el sub-lite, aseguró la memorialista que se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente" habida cuenta que, en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Para demostrar lo anterior, aportó un documento en donde el ejecutante manifestó:

"...manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45.071.595,00)

...

reconocemos que en virtud del pago indicado, **operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes" (destaca y subraya el despacho)

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso de la ejecutada NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: "es la obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una **obligación ajena**, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple." (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5º del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil², en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

² Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.



“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquélla actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración” (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aún haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado**, debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

“(…) ‘el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no puede éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva -de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.



Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contraargumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor, nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho, en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que, dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**

7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la



demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la acumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

En conclusión, ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que el EJECUTADO expresamente acepte la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado.** Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales del DEUDOR EJECUTADO.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio.** Diferente es que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente, además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste -al fiador-, todas sus EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los



contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del "principio de economía procesal" deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

Por las razones anteriores, es que no se accede a lo solicitado por la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, a través de su apoderada judicial Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo que se le reconoce personería a la misma en los términos del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta el abono en la suma de \$45.071.595,00 realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la obligación que aquí se ejecuta conforme al Art. 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70715d4d3cd25587cc27d8323e628c52c7b8bf9988ee0173b62f732c4f17bd0**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00747-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por el demandante, el Juzgado,

Decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la demandada ESPERANZA HERNÁNDEZ MORENO con C.C. No. 21.236.959, que se encuentren ubicados en la Carrera 42 No. 5B-09 Casa 86 Conjunto Cerrado Esperanza 2001 de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$10'000.000.00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 para esta ciudad.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf70bb8da10ef4d29cf3e3b7713d4ec3abaae9c79d558d817ce564b10cd9aa5**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00811-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado ALEX CAMILO LENIS MORALES, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f550fc2756c47202a99d4dd741890c42ed0a5e62478e36fd863dff930fd6a7**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00876-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIANA PAOLA BELTRAN BOLAÑOS**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaae03003d73d1f774df6846bc77b483f6f585bf80d9c224bf27b10c05ed810**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que en auto de fecha 09/12/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, toda vez que se invirtieron los nombres de las partes, por tanto, se corrige dicho yerro y de ahora en adelante, téngase para todos los efectos procesales como ejecutante a JAQUELINE CAMPOS ORTIZ y como ejecutada ÁNGELA PATRICIA GUZMÁN PEÑA y no como se indicó erradamente.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago a la ejecutada.

2. Se requiere a la operadora de insolvencia KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ, para que de manera inmediata informe al despacho si la deudora ÁNGELA PATRICIA GUZMÁN PEÑA llegó a un acuerdo con sus acreedores o en su defecto se inició proceso de liquidación patrimonial de la misma, en caso de este último indicar el Juzgado que conoce de dicha liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 15/12/2022 se informó de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural, sin que hasta el momento fuera informado sobre las resueltas de dicho trámite.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71d79eeb922097c637fc782dcb7913c35d499e3c8c6f8f1e7c3579cb6a02c**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00934-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 11/01/2023, se aclara que el mandamiento de pago de fecha 14/12/2022, respecto de los intereses moratorios, por lo tanto, téngase para todos los efectos que el interes moratorio ordenado en el numeral segundo de la mencionada providencia es a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7928ba25e89f045fc33b780159c22a069c1d0f5644a0212ed1e1d710b8bf9e5**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01020-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANANDINA S.A. en contra de JOSE OSBALDO TORRES QUINTERO, en razón al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: PRESCINDIR la condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd7a94fe523cd329f0fa4a09c858ac7033e549dc693457f510a9e53bb2ac**

Documento generado en 14/06/2023 07:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00269-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver sobre su admisión o rechazo, el 04/05/2023 las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso, por ello y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **JOSE MANUEL SÁNCHEZ CHAPARRO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: NEGAR el desglose de la demanda dado que la misma fue radicada de forma digital.

CUARTO: OMITIR la condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia que realiza la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef7efc6ad7e0aed7c60dd5e4cda1c2e688b3bc83dcae2d1bf11595942ca5da**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00275-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **LUZ MAYDA LAVADO BELTRAN y LELYS ENRIQUE VIVAS MARIN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.850.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, por cualquier vínculo, posean la parte ejecutada **LUZ MAYDA LAVADO BELTRAN C.C. No. 40.397.362 y LELYS ENRIQUE VIVAS MARIN C.C. No. 17.585.657**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo y/o Honorarios que devengan la ejecutada **LUZ MAYDA LAVADO BELTRAN** identificada con C.C. No. 40.397.362, por parte de la GOBERNACIÓN **DEL META**. Esta medida cautelar se limita a la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE**.

Ofíciase como corresponda, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e0a720bf749b92dde342468cd7e7abf571b9d274e5b401a75ad96b987f486**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00248-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 533 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo de la posesión que el ejecutado ALEJANDRO HENAO CAMPUZANO identificado con C.C. No. 17.344.161, ostenta respecto del vehículo automotor de placas JJR-201.

Se ordena oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición del demandante a través de su apoderado judicial HENRY LEGUIZAMON CRUZ, con quien se debe comunicar al abonado telefónico 3192236974 y/o a través del correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com, ya que es la parte interesada quien debe de informar el parqueadero que en el cual va a permanecer posterior a su captura, pues es quien debe costear el valor del parqueadero, teniendo en cuenta que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos autorizados para ello.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8019d48770dd1b854c4c7a7341f79423134e28beb798b5d7ef0ad15c979326**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-01-40-22-701-2014-00849-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el fallecimiento del aquí ejecutado TEOBALDO MALDONADO CASTILLO ocurrida el 01/05/2022, según registro de defunción allegado, motivo por el cual el Juzgado le da aplicación los artículos 68 y 160 del C.G. del P., para el efecto dispone:

1. Ordenar la notificación al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandante fallecido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los citados que deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. Ordenar a la parte demandante que los notifique conforme lo prevén los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, adicional a ello la parte actora deberá informar al despacho las direcciones de notificaciones en aras de remitir las actuaciones siguientes que se surtan dentro de la presente diligencia.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del C. G del P., ibidem que señala: "*Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*".

3. Requerir a la parte actora para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante TEOBALDO MALDONADO CASTILLO, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

4. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TEOBALDO MALDONADO CASTILLO, de conformidad con la Ley 2213 de



2022, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51020f3326db2ec88e4db7fd7491ba25acb96eb1b65315d71678c2f2958b0**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **702-2014-00661-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte actora para que término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente actualización de la liquidación del crédito, so pena terminar el proceso por pago total de la obligación, pues hasta la fecha ya se extinguió la deuda con los dineros entregados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos hasta el momento aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b4e3955d55b8b80484b3c9e0a3a8d93df175243d443081862358104739322f**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-005-2011-00662-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se tiene en cuenta el desistimiento realizado por la apoderada de la parte actora, respecto de la solicitud de terminación de las obligaciones 0801030, 0801197, 0801407, 0801659, 0811977, 0812452, por pago total, toda vez que las mismas no corresponde a las que dieron origen al proceso.
- 2.** A efectos de evitar caer en una vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la sentencia T-531/2010; previo a señalar fecha para remate del inmueble embargado conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante el 19/04/2021, ACTULICESE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-18818, toda vez que el aportado data del 14/07/2021, vale decir, tiene una vigencia mayor a un (1) año.
- 3.** Se acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ como apoderada judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f313b1b7f76eff1753202aa02b4362b1ad5bbdc87fc3ea228c399e20528ad79**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2010-00206-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 707 de fecha 02/04/2018 comunica el levantamiento de los remanentes que fueran solicitado dentro del proceso y en atención a que en el mismo, se indica que la medida fue comunicada mediante oficio No. 995 del 4 de junio de 2010, el cual no corresponde a la realidad, toda vez que dicho Estrado Judicial mediante oficio No. 119 del 01/02/2011 informó que se tomaba nota del embargo de remanentes, por lo tanto, se requiere al mencionado despacho para que aclare tal situación y así poder realizar el levantamiento de las medidas cautelares pedido por la ejecutada.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57385808ec9eb04bbc0d80a6e9f765970b4055dae3a78f586f6bf115cfb7b37**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00360-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante acumulado, se dispone requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe en su orden cronológico, el estado actual de los descuentos que por concepto de embargo le son realizados al aquí demandado WILLIAM ALEXANDER CONTRERAS FORERO.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149a84ec3fb8da0c73a731c443ccca86a2d5f234117d5013e5e07edd440e2c8**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00511-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado HAROLD BETANCOURTH PULIDO como apoderado judicial del ejecutado JUSTINO CORTES CORTES, conforme a los términos del poder conferido.
2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL como apoderado judicial del demandante FIDEL RUIZ AVILA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
3. Mediante memorial presentado por la Abg. SANDRA PATRICIA VASQUEZ VASQUEZ, en su calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del aquí ejecutado JUSTINO CORTES CORTES, logró acuerdo de PAGO CON LOS ACREEDORES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA - CORCECAP, con base en los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., que a la letra enseña:

“ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo en el artículo 555 del C.G.P., **ORDENAR la CONTINUACIÓN de la SUSPENSIÓN** de esta ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto por el término de 29 meses, cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de las obligaciones, pactada en el ACUERDO.

Por secretaria comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaria verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22278721938bceba402a4235d22f416e6169abfadf3e268c41d6fefaf8fc126**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00728-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y de oficio se corrige el auto de fecha 04/10/2022, en la cual se dijo:

“...el inmueble de matrícula inmobiliaria DDW-485...”

Cuando lo correcto es haber ordenado el secuestro del vehículo de placas DDW-485 y comisionar al Juez Civil Municipal – reparto- de Bogotá, para que realice la diligencia, con amplias facultades incluidas las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalar honorarios provisiones.

Por lo tanto, se tiene corregido dicho yerro y se ordena que por secretaría se elabore el respectivo despacho comisorio con la salvedad antes descrita.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e75ceda948c38528d04c8f2388600cfed94b964d7851ccdc961abb828b864**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00134-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JORGE OTERO LANDINEZ** con C.C. No. 13.439.743, como empleado de la empresa INGENIEROS Y CONSULTORES CORBAN S.A.S. **La medida se limita a la suma de \$220.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

2. El embargo de los dineros que posean los ejecutados **JORGE OTERO LANDINEZ** con C.C. No. 13.439.743 y **ZULY LIBETH PRECIADO VILLAREAL** con C.C. No. 1.123.084.976, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero. **La medida se limita a la suma de \$220.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los respectivos oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA y FINANDINA, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por auto de fecha 25/11/2016, ya se había ordenado tal medida en los demás bancos que relaciona la apoderada de la parte actora en el memorial petitorio.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42dd476252ccb343b55326d966e1ff368a1cf7cf7f18718a9dacf84bc6829**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00355-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae083e5edbb19127d3e31f4d961ccde6b2a39549ea4f559b50b6c9b7b5824db**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0.Proceso No. **2012-00811-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio N° 0276, librado el 29/03/2023 y comunicado en esa misma fecha, dentro del proceso N° 50-001-40-03-008-2019-00740-00 EJECUTIVO de CONJUNTO PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL, contra RODRIGO TORRES HERNÁNDEZ.

La medida fue limitada a la suma de \$25.000.000,00

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cfe31a0443ee3012c9f71f60c2f52c760dfe9f095869f1d5e073ab9f63d7e4**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00811-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a que en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, con el cual se fijó como fecha de remate el día 01 de febrero de los corrientes, el despacho incurrió en un error de digitación respecto del valor del avalúo comercial, por lo que no se pudo realizar el mismo, por tanto, una vez efectuado el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **CATORCE (14)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL MANZANA 3 LOTE 3 de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula No. 230-137025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 8), SECUESTRADO (fol. 38 y 39) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 136 a 160) allegado el 02/03/2021, en la suma de \$298.357.961,00 en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQxYjlkODMtZDIzYS00MDVhLTlkMjYtNjExZjQ0NmY0MDEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que la demanda principal fue terminada por desistimiento tácito y como quiera que los bienes continúan embargados por cuenta de la demanda acumulada, cuyo ejecutante es EDINSON ENRIQUE FRANCO AREVALO; se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos para que se realice la respectiva modificación en la anotación No. 009 del folio de matrícula No 230-137025.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc352be035713562d6cf9335a3a9352fb8991d35e608589f3f884f57d0754e1**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora, por valor de **\$225.294.300,00.**

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810777b5580c3b23ec4bea477c318f6b44a8a0bb0866710ad1ff1007ae6727b4**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00991-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de diciembre de 2015, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MERCEDES TORRES MACHADO**, para que pague a favor de **JAVIER FRANCISCO SORZA PARRA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MERCEDES TORRES MACHADO**, fue notificada por aviso el 15 de agosto de 2018, por lo que mediante auto de fecha 05/12/2018, se ordenó seguir adelante en la ejecución.

Mediante memorial allegado el 18/09/2019, la ejecutada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, el cual con providencia del 19/02/2020 se decidió decretar la nulidad y se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del 21/02/2020, presentando excepciones de manera extemporánea las cuales fueron rechazado por auto del 25/03/2022.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MERCEDES TORRES MACHADO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 8.967.000,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849e8d4ad019ba71c8846d5f90d379cb025235b441fc0873a711d8416f5442c**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-01025-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de parte ejecutante, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., se requiere a la Secuestre OLGA GISSELLA ORTIZ FAJARDO C.C. N°. 1.121.895.627, para que de manera INMEDIATA rinda cuenta comprobada de su gestión administrativa sobre el establecimiento de comercio denominado INSTITUTO CENTRAL SUPERIOR, dejado bajo su administración por la Inspectora Sexta de Policía de Villavicencio, el 31/10/2019 (fol. 90, C.2), toda vez que hasta la fecha no ha rendido informe alguno, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la mencionada secuestre al correo gisse93@live.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S., así como los correos firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com, los cuales se encuentran registrados como lugar de notificación en los memoriales allegados a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1ee30f64b957121b2baebe9adad3d9097c742e67a5a50ba0c05fb5c0c4dcc**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **SXC-910** de propiedad del ejecutado EDISON ARAQUE BAEZ con C.C. No. 1.098.407.980, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Mosquera, Cundinamarca (Reparto), con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado vehículo; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.00 M/cte.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7186c4bc9895e456adce6b624bb1a8b0f3a0cd92ff3273d69ff7f097d15163d**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se encuentra sujeta a la entrega de \$4.451.320 los cuales deben estar consignados a órdenes del proceso, se requiere a las partes para que aclaren la misma, toda vez, que sólo aparece en el portal del Banco Agrario consignado para el presente proceso el valor de \$2.271.947,00.

Lo anterior, en consideración a que el 31/03/2023 el despacho realizó el título judicial No. 2023000061 y número de deposito 624279, por valor de \$2.083.546,00., el cual hasta el momento no ha sido retirado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedcbed9422fc4d68f12f56906b317d945607d8e117440cb6dd8e108760233f5**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01054-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta el cambio de denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f4e93cee336315276fdf848c4ee6b5c33cf3cc90956594c806be012bd538c4**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00334-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 0259 del 17/10/2018, que fue devuelto por la Inspección Primera de Policía sin diligenciar, en atención al acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13467d39de1f67a7d158055428b19d390eb57921f259a1b8009e591d55bde1**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00849-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por medio del oficio N° 1844, librado el 26/09/2022 remitido al correo electrónico de este despacho el 08/05/2023, dentro del proceso N° 50-001-40-03-005-2022-00613-00 EJECUTIVO de EDUARDO ANTONIO NIÑO BARBOSA, contra JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, ya que dicho derecho ya fue embargo por el proceso N° 50-001-31-53-005-2019-00163-00 EJECUTIVO de JOSE ISACC LAGUADO BUENO y JEAN PIERRE LAGUADO ROJAS, contra JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 14/08/2019.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. Se tiene en cuenta lo informado por la ORIP de Miraflores, Boyacá, en donde manifiesta haber levantado el embargo ordenado por este despacho en el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 082-21768, por inscribir la medida cautelar ordenada en el proceso administrativo coactivo con radicado 202003562.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ceb6c27a240b9c8f160ca49079019eb5114da080c4acdf890efa70a3e698e0**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00849-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído del día 01 de diciembre de 2017 el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS**, para que pague a favor de **NOÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago en la demanda principal.

Mediante sentencia del día 5 de febrero de 2019, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la demanda principal, en contra del demandado **JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS** para que pague a favor de **NOÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de librar mandamiento de pago contenido en la demanda principal

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Juzgado ordenó acumulación de demanda y libro orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS**, para que pague a favor de **NOÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada. Esta providencia se notificó por estado al demandado conforme a lo dispuesto en el art. 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

El despacho realizó la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de todas aquellas personas que tengan créditos con títulos en contra de JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que de los documentos base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.



Por último, conforme a numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispondrá dictar una sola sentencia respecto de la demanda principal y la acumulada, empero en el presente caso ya se dictó sentencia en la demanda principal, por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS**, de fecha 14 de mayo de 2021, dentro de la demanda acumulada.

2º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, para la demanda acumulada y se señala la suma de \$ 6.384.000,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

3º PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

II. Se requiere por última vez al ejecutante principal NOÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA, para que consigne a órdenes del proceso los dineros con los cuales se le extinguió la obligación, toda vez, que se encontraba suspendido el pago a los acreedores, por tanto, era deber del ejecutante haber consignado los mismos para realizar un pago a prorrata entre los acreedores reconocidos en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98838be00750e8ef1e27c489b447527a9088471707af06319a303cd598e3d70c**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00949-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la operadora de insolvencia GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado HÉCTOR ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921e532d0e9b9d4d694d3c28d7335fb67a47ba6fd6b2d4bc4583f5fc9cc37d0**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de que se requiera al pagador de COLPENSIONES, se le ordena estar a lo dispuesto en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, con el cual se negó ello, toda vez que no se le ha dado trámite al oficio No. 0246 del 31/01/2018.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92fe67bb218015eb26d512a716566109020a06e27266a6094bb5a0caacc5691**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00065-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se declara sin valor ni efecto alguno el numeral 2° del auto de fecha 0702/2023, toda vez, que la carga procesal de notificación al curador se encuentra a cargo del despacho y no de la parte, por lo tanto, se torna improcedente realizar un requerimiento de desistimiento tácito, para que se cumpla con dicha carga.

2. Teniendo en cuenta que hasta el momento la curadora designada DANCELLY ANGELICA MURILLO DURAN no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

3. Se niega la solicitud de medida cautelar solicitada, ya que la misma fue decretada mediante auto de fecha 24/10/2018, por lo tanto, se ordena a la ejecutante estar a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f389ccb7473f26b997d3a7237ce098e1dd1af817f7a13afa0f7add7a41ed5**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00191-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Respecto a la solicitud de embargo de salario de las ejecutadas, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 08/08/2018.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean las ejecutadas ALEYDA BOCANEGRA CHAPARRO con C.C. No. 52.818.111 y LYDA MARITZA MEDINA ROJAS con C.C. No. 40.327.391, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$22.000.000, oo M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a2275a3f41fca5b76ae932e600d2bf570e0f8dda1ade3b7f7e4ff7e151f0**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00222-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta el cambio de denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef1a618cb27b0acf34ae06906e459de64ec409e218420a44d74c280c8ab684**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00351-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja en conocimiento de la parte actora que el vehículo de placas KGD-725, se encuentra inmovilizado en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. de Pasto, Nariño; el cual se encuentra ubicado en la Manzana 10 Casa 23 Barrio la Minga de esa ciudad, tal y como fue informado por parte del mencionado parqueadero.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b5439e1ebe3c299b11ee9ae7633026487448b6abc733c7d8052391996beb52**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora y una vez efectuado el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- VEHÍCULO marca SUZUKI, línea SWIFT, color ROJO, modelo 2015, número K12MN1413610, número de chasis MA3ZC62S3FA672067, servicio particular, de placas HDT-786; de propiedad del demandado RAMIRO RODRIGUEZ RAMOS.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 23), SECUESTRADO (fol. 66 y 67) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 132), en la suma de \$29.300.000, oo en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTE4NmQzN2MtODdiMS00MzhiLTgxZTgtZWYzZDAxMzgzMzY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042adf5b36d64422dd2eb58286249eb25ca05462ad69f2e9fb116c8cbd1d52cb**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00599-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Relévese del cargo al Curador ad litem al abogado CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN nombrada mediante auto de fecha 04/03/2022 de la ejecutada, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **MARIA INES BLANCO REYES** la cual se puede notificar marialablanca2020@gmail.com o al 3176824984 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Se tiene en cuenta el cambio del denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6781ccce43ce993de6fe4aac330c5b38d77f7a61d62bce2e65503fd8524df**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, el despacho:

- Decreta el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, contratos y demás emolumentos y en caso de retiro de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandada **SANDRA YANETH MAYORGA** identificado con c.c. N° 40.429.345, por ser empleada de SERVIPLUS MAFE S.A.S. La medida cautelar se limita a la suma de **\$12.000.000,00** M/cte.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc6c4763a853d31cb5416b6c333b8ea476ff6f20a74ebf36b75a7feef1b29d**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001315300520200000700, que adelanta BLANCA YOLIMA ALAYON HOLGUIN en contra de la sociedad aquí ejecutada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$25.000.000,oo M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. Ténganse en cuenta los bienes que fueran dejados a disposición por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 50001400300420160090700 a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f5713b720d713b0cab823ab41c2757538c169fb7197a049f98c5211379c08**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00786-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta no tener conocimiento si en la actualidad se encuentra en trámite sucesión de DEISY BEATRIZ TOVAR RICO, se requiere al señor BYRON MORALES TOVAR para que informe al despacho si se encuentran reconocidos más herederos de la causante.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4482796ad87ae6886a0f86293bb3d23b8544f80b263a507421b7b7edd092c**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00824-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado sobre la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117058, fue levantado con ocasión de la prelación de embargos por el proceso hipotecario con radicado 50001315300120210032100 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, sin que la secretaría del despacho se percatara de ello, para expedir el despacho comisorio No. 010/2023 del 13/03/2023, tornándose el mismo ilegal.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se informe a la Inspección de Policía No. 6 de dicha irregularidad, toda vez que la Alcaldía en memorial allegado el 02/05/2023 indica que el despacho comisorio en comento le fue remitido a la ya mencionada autoridad, a fin que se abstenga de dar trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f96a1317e17c6583a22f3a80e84d0bbd33b4703b79b766d79b1726e02726e4**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00824-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325190635dd15c4e8c540c602b49b9a917f3f71cafc1a2ce38da4de0eda4d908**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00885-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 17/02/2023, por lo tanto, se ordena que por secretaria se oficie a la DIAN en aras de que se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48510, el cual fue realizado por dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del CGP; adicionalmente, deberá oficiarle al secuestre dándole cuenta de ello.

Respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, se niega la misma, toda vez, que en el oficio No. 0398 del 03/03/2022, se evidencia que se indicó que el presente proceso es un ejecutivo hipotecario.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc5d87b5e31d54bfd1b402c5cf52c892f78019226a51e5b2c77fd369ce5784**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 50-001-40-03-008-2018-00912-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, en su calidad de Curadora Ad-litem del ejecutado CARLOS ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, dentro de esta acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantada por el DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

I. ANTECEDENTES

1. El 09/10/2018 (fol. 11, C.1) el ejecutante presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra del mencionado ejecutado, con el objeto de recaudar \$13'241.760,00 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número (fol. 4, C.1.) del 16/10/2012; intereses corrientes a la tasa de interés el 0.4% desde el 16/10/2012 al 31/10/2015, así como también, los intereses de mora desde el 02/11/2015 hasta que se efectúe el pago.
2. Con auto del 14/11/2018 (fol. 12, C. 1) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. Al no poderse conseguir la notificación personal del demandado en la dirección suministrada originalmente en la demanda, esto es, en la Calle 83 No. 102 – 30 APTO 515 Barrio BOCHICA de la ciudad de Bogotá, se consiguió la notificación indirecta por medio de la Curadora Ad-Litem, Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS el 03/10/2022 (fol. 33).
4. En oportunidad legal el ejecutado CARLOS ALBERTO GOMEZ SANCHEZ por intermedio del CURADOR AD LITEM el 11/10/2022 (fol. 36, C.1) se opuso a las pretensiones al considerar que en el presente caso **NO había operado el fenómeno de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** consagrado en el artículo 94 del CGP, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la

caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Por cuanto la notificación al ejecutado por medio del Curador se había efectuado el 3/10/2022, esto más allá del 15/11/2019, en que se venció el año contado a partir del 15/11/2018, en que se notificó por estado el mandamiento de pago del 14/12/2018 (fol. 12, C. 1).

Por lo anterior señaló que si no había operado el fenómeno de INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN con arreglo en los artículos 784-10, en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria había prescrito, en cuanto entre la fecha de exigibilidad de la obligación (01/11/2015); y, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado (3/10/2022) habían transcurrido más de los tres (3) años de que habla el artículo 789 del C. de Comercio.

5. Mediante auto del 30/11/2022, (fol. 39, C.1) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante por el término legal de diez (10) para que se pronuncie sobre esta, quien hasta la fecha no ha aportado respuesta alguna.

6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto -Prescripción de la acción cambiaria, como medio

para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción --PRESCRIPCIÓN --, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

3. Prescripción extintiva se debe argumentar o el juez no podrá resolverla.

Sobre el punto se debe recordar que en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la **sentencia SC1297-2022 del 06/06/2022, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01 con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señaló que la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción apareja una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una **figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente**, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; **por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es**

decir, deberá proceder como si no existiera. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, **tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla**, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte la completitud de la excepción alegada en cuanto la Curadora adujo la premisa normativa y factual por la cual se estructura el fenómeno prescriptivo alegado, que lo es de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784-10 en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio. Total, este requisito se encuentra cumplido.

4. Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION y la CADUCIDAD.

Ante todo, se debe reivindicar la RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA efectuada por la **Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia**¹, sobre el aspecto que para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS como

¹ Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:

“Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Tratase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que ésto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procurase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 eiusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de

continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que **en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento"** contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la **sentencia del 20/09/2000²**, sobre el tema "interrupción de la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL", en la que manifestó:

"Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados "dentro de los dos años siguientes a la defunción".

El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: "Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que dañe patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. **Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar**

² Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Expediente 5422.

donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

3.- El cómputo del término para interrumpir la prescripción es objetivo e improrrogable.

Desde la vigencia del D.E. 2282 de 1989, modificatorio del entonces artículo 90 del CPC, el legislador determinó que el término de los 120 días para notificar a los demandados (Hoy un año) **se computa de manera objetiva, es decir, sin que valgan excusas o argumentos de otra índole.**

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21/08/1998 al señalar:

“... No está demás enfatizar que dicho término de 120 días se computa de manera objetiva; no caben en el punto, entonces, averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno solo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos”.

Jurisprudencia esta que la alta Corporación reiteró en Sentencia del 02/11/2004 en los siguientes términos:

“... Dicho término de ciento veinte (120) días, el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 -hoy de un año de conformidad con la L.794/03-, pues vencidos estos ‘los mencionados efectos (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) solo se producirán con la notificación al demandado, expresión, la resaltada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario**

a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar”.

Posición jurisprudencial que mantiene actual vigencia en cuanto el artículo 94 del CGP se mantiene no en idénticos contornos, pero si, en condiciones similares, al señalar:

Art. 90 CPC	Art. 94 CGP
<p>ARTÍCULO 90. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.</p> <p>La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.</p> <p>Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u></p> <p>La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.</p> <p>Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.</p> <p>La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.</p> <p>Pasado este término, los mencionados efectos <u>solo se producirán con la notificación al demandado.</u></p> <p>La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.</p> <p>La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.</p> <p>Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será</p>

	<p>indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.</p> <p>El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.</p>
--	---

Quiere decir lo anterior, se ve ostensible que la parte ejecutante de conformidad con el artículo 94 del CGP disponía del término de un (1) año para notificar al ejecutado contado a partir 15/11/2018 (fol. 13, C.1) que se notificó por estado el mandamiento de pago del 14/11/2018 al ejecutante para que operara la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN el cual venció indefectiblemente el 15/11/2019, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 03/10/2022, cuando se notificó a la curadora ad-litem, esto es, habían transcurrido más de los tres años por lo que pervive la acción cambiaria directa, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

Se afirma lo anterior, porque lo indiscutible es que todo demandante debe estar atento en solicitar e instar al juzgado el adelantamiento de los sencillos trámites de notificación al demandado dentro del lapso legal, esto es, de un (1) año, para poder beneficiarse de la interrupción de la prescripción con fecha de la presentación de la demanda (09/10/2018); de no lograrlo dentro de ese lapso, ya fuere personalmente o a través de curador ad litem, la interrupción sólo se entiende ocurrida el día en que se realice la notificación (03/10/2022).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 94 del CGP) al hacerse uso de la cláusula aceleratoria.

Precisado que en el presente caso NO operó el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil, se puede afirmar sin temor a equívocos que la obligación ejecutada se encuentra prescrita por las razones que pasan a verse:

En este caso, se tiene que la obligación contenida en el PAGARÉ objeto de recaudo por la suma de \$13'.241.760,00 se obligó a pagar junto con sus intereses en 30 cuotas cada una por un valor de (\$441.392) con fecha de vencimiento de **1/11/2015**, de donde se deduce que la

totalidad de la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, la fecha señalada; y, por ello, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, **vencieron del todo el 1/11/2018**, según lo manda el artículo 829-3 del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año;** si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. (Lo destacado y subrayado fuera del despacho).

Luego si, el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado de manera indirecta por medio de la Curadora Ad-litem el **3/10/2022**, se hace evidente que el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el pagaré, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues se hace evidente que entre los dos extremos temporales señalados, se itera: 1/11/2018 y 3/10/2022, transcurrieron más de los tres años a que alude la norma.

De otro lado, tampoco se evidencia que el demandado haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por la Curadora Ad-litem del ejecutado CARLOS ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar terminada la presente ejecución.
3. Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. **Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciense como corresponda.**
4. Condenar en **costas y perjuicios**, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Líquidense por Secretaría. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$1.637.740, oo M/cte.**
5. Señalar como gastos de Curaduría a la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, la suma de \$ 350.000,oo M/cte., a cargo del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META.
6. Archivar las presentes diligencias con arreglo en el artículo 126 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b0d1c87a5d7c4e9daa4159b59faccdd5522b2686d24d8f169ff382e913d83**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00091-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado VIVERO DECORAMBIENTES, toda vez, que hasta el momento la Cámara de Comercio de la ciudad no ha informado al despacho si el embargo fue registrado.

Por otro lado, se niega la solicitud de decretar medidas cautelares respecto de la incidentante MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIOS, toda vez que no se ha librado mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, no es ejecutada dentro del presente proceso, haciéndose improcedente tal pedimento.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54bb8debb67d3a90355a76cb73017782e9b65ca90ae8e4eb2888b73506c02**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00122-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10076c11e8a3fecdcc716a863803e3437c36d1c1d4b83f1854a7dd5378829ce1**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00177-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta las fotos de la valla allegadas por la parte actora, en razón a que éstos no cumplen con los requisitos del literal g); numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la descripción con los linderos del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpf08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03796e0ec18755f635efb3a4b0b937a9760b244398a9f218f5825e53e66871d1

Documento generado en 14/06/2023 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por la apoderada del acreedor que embargó los remanentes dentro de la presente actuación, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, también puede presentar el respectivo avalúo para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482deb5c9dd09b7e90610204c78aa5151b6ea460c48657bec5f0a43510ce999**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00199-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 A.M. del día 2 de agosto de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08feb6dd1deedadec5fd9fa02138e5714f2a040f4edc8a828d01e9a96f2c08d9**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta el cambio de denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7019b58a5a4287eb27e4d53c0ff7557ae81bbdff31c389a2a8b39b8af58ee**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00302-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta el cambio de denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a638d988886c3c12bf4e4516cb2a9a5b9d506eb76f8f39510be2b4b28801f519**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00449-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la ejecutada, por ser procedente, y, en atención a que los dineros retenidos fueron posteriores a la terminación del proceso, se ordena que por secretaría se realice la entrega de los \$3.600.815,00; los cuales le fueron descontados de su salario.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddd0839d7c9b05bd5d74da3480438c71fa3d4f01e6debeeb64c3661fa8d11c**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2019-00506-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-187164 de propiedad de la sociedad ejecutada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AGB S.A., con Nit No. 900.152.293-8, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624714c629289a7dd03239034230bfce39bfbbfed93e48a715648adf409083**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00580-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó el certificado de envío de la citación personal (art. 291 CGP) a los demandados, pues sólo aporta certificación de remisión de la "COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 291-292 DEL CGP", es por lo que se tendrán notificados personalmente, tal y como se realizó en la secretaría del despacho.

2. Se tiene contestada en término la demanda por parte de los demandados CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE y ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE.

Las contestaciones allegadas por los señores EDGAR LEOPOLDO UBAQUE JIMENEZ y EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE, no se tendrán en cuenta por extemporáneas, toda vez que el primero fue notificado el 30/09/2019, por lo tanto, los 10 días para contestar la demanda vencía el 15/10/2019 y dicha contestación fue allegada el 18/10/2019.

Por su parte el señor EDGAR ALEJANDRO RINCON UBAQUE se notificó el 11/10/2019, los 10 días vencían el 28/10/2019 y la contestación fue aportada el 06/11/2019, lo que hace evidente la extemporaneidad de las mismas.

3. Como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio, por secretaría corrásele traslado a las excepciones de mérito propuestas por CESAR MAURICIO RINCON UBAQUE, HASBLEIDY RINCON UBAQUE y ANDERSON DIDIER RINCON UBAQUE, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la abogada NATALIA PINZÓN RIVERA como apoderada judicial de los demandados en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28e170baab05526e913590840544861652da353d8760646474c48e4642f5f3**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00662-00 C-4**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90 y 463 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía presentada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **DORIS ROJAS GONZALEZ**, al presente proceso, seguido contra el mismo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demandada **DORIS ROJAS GONZALEZ**, pague a favor de **FINANZAUTO S.A.**, las siguientes cantidades:

1. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$284.636,67) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de julio 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$403.169,70) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de junio al 17 de julio de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de julio de 2019.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.



1.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de julio de 2019.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

2. DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$290.272,47) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de agosto 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CENTAVOS M/CTE (\$397.533,90) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de julio al 17 de agosto de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de agosto de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

2.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de agosto de 2019.

2.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

3. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$296.019,87) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de septiembre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$391.786,50) por concepto



de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de septiembre de 2019.

3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

3.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de septiembre de 2019.

3.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

4. TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$301.881,06) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de octubre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$385.925,31) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de septiembre al 17 de octubre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de octubre de 2019.

4.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.



4.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de octubre de 2019.

4.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

5. TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$307.858,31) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de noviembre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$379.949,06) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de octubre al 17 de noviembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

5.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de noviembre de 2019.

5.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

5.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de noviembre de 2019.

5.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

6. TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$313.953,90) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de diciembre 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS



M/CTE (\$373.852,47) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

6.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de diciembre de 2019.

6.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

6.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de diciembre de 2019.

6.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

7. TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$320.170,19) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de enero 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$367.636,18) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

7.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de enero de 2020.

7.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.



7.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de enero de 2020.

7.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

8. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$326.509,56) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de febrero 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$361.296,81) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de enero al 17 de febrero de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

8.3. VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.183,00) por concepto de prima de seguro de vida del mes de febrero de 2020.

8.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

8.5. SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.087,00) por concepto de prima de seguro de seguro de vehículo del mes de febrero de 2020.

8.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

9. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$332.974,45) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de marzo 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



9.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$354.831,92) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de febrero al 17 de marzo de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

10. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$339.567,34) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de abril 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$348.239,03) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de marzo al 17 de abril de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

11. TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$346.290,77) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de mayo 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$341.515,60) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de abril al 17 de mayo de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

12. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$353.147,34) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de junio 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



12.1. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOSO CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$334.659,03) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

13. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$353.147,34) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de junio 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOSO CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$334.659,03) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

14. TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$360.139,65) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de julio 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$327.666,72) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de junio al 17 de julio de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

15. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$367.270,41) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de agosto 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



15.1. TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$320.535,96) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de julio al 17 de agosto de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

16. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$374.542,37) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de septiembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

16.1. TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$313.264,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

17. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$381.958,31) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de octubre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1. TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$305.848,06) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de septiembre al 17 de octubre de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

18. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$389.521,08) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de noviembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

18.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$298.286,29)



por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de octubre al 17 de noviembre de 2020.

18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

19. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$397.233,60) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de diciembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

19.1. DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$290.572,77) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2020.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

20. CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$410.094,56) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de enero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

20.1. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$277.711,81) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

21. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$419.258,05) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de febrero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

21.1. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$268.548,32) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de enero al 17 de febrero de 2021.



21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

22. CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$421.829,61) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de marzo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

22.1. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$265.976,75) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de febrero al 17 de marzo de 2021.

22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

23. CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$434.405,62) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de abril 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

23.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$253.400,75) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de marzo al 17 de abril de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

24. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$443.756,85) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

24.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$244.049,52) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de abril al 17 de mayo de 2021.



24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

25. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$453.549,60) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

25.1. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$234.256,77) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2021.

25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

26. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$461.842,24) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

26.1. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$225.964,13) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de junio al 17 de julio de 2021.

26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

27. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$471.328,90) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

27.1. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$216.477,47) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de julio al 17 de agosto de 2021.



27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

28. CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$479.179,76) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

28.1. DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$208.626,61) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2021.

28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

29. CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$489.590,58) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

29.1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$198.215,79) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de septiembre al 17 de octubre de 2021.

29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

30. QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$500.547,35) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

30.1. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$187.259,02) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de octubre al 17 de noviembre de 2021.



30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

31. QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$506.704,66) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

31.1. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$181.101,71) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2021.

31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

32. QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$514.892,34) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

32.1. CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$172.914,03) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.

32.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

33. QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$523.044,21) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

33.1. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$164.762,16) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de enero al 17 de febrero de 2022.

33.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



34. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$534.393,31)

por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

34.1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$153.413,06) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de febrero al 17 de marzo de 2022.

34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

35. QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$544.974,29) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

35.1. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$142.832,08) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de marzo al 17 de abril de 2022.

35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

36. QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$555.764,79) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

36.1. CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$132.041,58) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de abril al 17 de mayo de 2022.

36.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

37. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE



(\$566.768,92) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 18 de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

37.1. CIENTO VEINTIUN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$121.037,45) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2022.

37.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

38. CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$5.546.233,10) por concepto de capital acelerado del pagaré base de ejecución.

38.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese al demandado de esta providencia, POR ESTADO, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar **LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES** de conformidad con lo establecido en el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293, concordante con el art. 108 del Código General del Proceso y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.



SEXTO: Se niegan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la misma ya fueron decretadas dentro de la demanda principal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af6851f855010983eeea6683bd5ded2cd8ac35b33e9c9b6cf8081ff1dd52fef**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00665-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado EDUARDO GUZMAN SANCHEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

2. Se tiene en cuenta el cambio del denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb921f6c8eef9c5340bae4f0906d671057e0137e25980507692622d5538d32aa**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00837-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta el cambio de denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509762e761e5be66d4578e9378d8e4419ac0a1858c295ca863602bb11bcd914d**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00887-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JUAN CARLOS SÁNCHEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7872ba5c22971bbc1560f7550cf65f7556f49eb4850f58168857812e2339a87**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01012-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta el cambio de denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf31ab078ed818303ba4ff229dff63f2bf8715f3f9ad3aab7c6c9509e2e89d**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 19/10/2022, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Acorde con lo anterior me permito manifestar que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante memorial aportado el día 12 de julio de 2022 al correo cmpl08@cendoj.ramajudicial.gov.co se informó las gestiones se venían adelantando con el fin del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121081, la cual se decretó dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 50001400300420170081100, así: (...)

...Ahora bien, véase señor Juez que no ha sido falta de diligencia por parte de la suscrita frente al trámite de levantamiento, sino, se debe a la congestión laboral de la rama judicial que desencadena en demoras en los trámites peticionados.

...por lo que no habría lugar a decretarlo ya que en este caso, dentro del término de los 30 días fueron realizadas e informadas las gestiones que se venían adelantando con el propósito de dar cumplimiento a la carga procesal ordenada, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción requerida, se debe entender que no es una situación que se encuentre bajo el control de la suscrita o de la parte demandante, sino que, depende de la intervención y colaboración del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Consecuencia de lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto que tiene por desistida la demanda, se permita subsanar la falencia y dar continuidad al proceso en aras de evitar una vulneración de los derechos de la parte demandante."

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario,



analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 317 del Código General del Proceso a la letra enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Destaca y subraya el despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Convoca al despacho del estudio, de la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que el artículo 317 del CGP, señala que cualquier actuación de parte o del Despacho, interrumpe los términos consagrados, lo cual el Juzgado no se tuvo en cuenta por cuanto de manera posterior al requerimiento, si se realizó actuación tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta.



De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, se puede evidenciar que el efectivamente el 12 de julio de 2022, la parte actora radicó memorial al correo electrónico del despacho, en el cual informa los trámites tendientes a que se realizara el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso con radicado 2017-00811-00, en el cual se tiene identidad de partes y que cursaba dentro en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, interrumpiendo así los treinta días concedidos en el auto de fecha 10 de junio de 2022.

De lo anterior, se tiene que, contando los 30 días a partir del 13 de julio de 2022 (día posterior a la fecha de radicación del memorial que interrumpía los 30 días), los mismos se cumplían el 25 de agosto de ese mismo año, términos que se vieron interrumpidos por la entrada del proceso al despacho el 9 de agosto de 2022, por lo tanto, no era viable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, deja en evidencia que el despacho no utilizó adecuadamente los postulados para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que los treinta (30) días concedidos para cumplir con la carga procesal impuesta no se habían cumplido para ese 9 de agosto, fecha en la que ingresó el proceso al despacho.

Así las cosas, no queda otra alternativa que revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, el 23 de mayo de los corrientes, la parte actora allega memorial en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se accederá.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19/10/2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIANA PAOLA CESPEDES GUTIERREZ**, en razón al pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes



caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a768c19504017580442d2319c715b6d901b9292fccb04acae7f2ead38748923**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que en audiencia de fecha 5 de abril de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue cumplido conforme lo manifiesta la parte ejecutante; el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN a que han llegado las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **MIGUEL LORSIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de **OMAR HUMBERTO GARCÍA PARRADO y VILMA MAGALY MEDINA FIGUEROA**, en razón a la aprobación del acuerdo conciliatorio allegado por las partes en audiencia de fecha 5 de abril de 2022.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82e9c6205df8634b4b8b1d892fb74b1bd1f8d5023266200b1a68436bc0f3ff**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00286-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ASTRID HELENA AVENDAÑO RIOS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64535d10fef07947cfa298e4592447c17d7424605de8f66ca05eb924fe89eeb6**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00430-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9b64b378488ee393bfb7387987346d99d3953c6605bef400c47e742668daf**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00534-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300120210020600, que adelanta FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del aquí ejecutado EINNER JOHANY AVENDAÑO ALVARADO, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$12.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff54067d1aedd8775b80b25a2f229995c491598a72dfa0db2c18bb95603c7**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00544-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SXC-061, se extrae que el propietario actual del mismo es el señor MARCO MAURICIO BENITEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.885, motivo por el cual, el despacho debe negar el mandamiento de pago, toda vez, que no se cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 434 del CGP, pues dicho rodante no se encuentra en cabeza del demandado CARTAXIS DEL LLANO S.A.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c703d5d2dd2e321b9351f7887b7814157d4f8becdb39856a9d3bf58feccd3dc9c**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00611-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean los ejecutados SERGIO ARLEY GARCIA ALVAREZ con C.C. No. 1.121.866.219 y ANGIE KATHERINE CORTES CESPEDES con C.C. No. 1.121.889.873, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$7.900.000,oo.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284559239c6c55bc1119e45e40a4e5d8a58a7b42d532d07ce4ea5001a4a3c5d3**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00731-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, respecto de la nulidad por indebida notificación, ya que sólo se tuvo acceso al expediente digital por la mitad del término, el despacho ordena que por secretaría se remita nuevamente el link de acceso del proceso y desde la fecha en la cual se envíe el mismo, empezaran a contabilizar el término para que la parte ejecutada conteste la demanda.

Por lo anterior, no se le dará trámite al incidente de nulidad allegado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b029f78f7688825dd87f585f5539681d65492e4332f6e1d989241280af9a9**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00731-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4bdbb6be976099b3d934db7daf3cca08ba4fd6b4c3a33dadd8ee6849c5a1b8**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00737-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Se acepta la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9981a69783aa72dd0008282887c69185dbfc4990553bdc5d5ca6592a140b231e**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00029-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las 8 a.m. del día 16 de agosto de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82280c4224423a311e39e2b7443cc4637931db3f42869749a263dc6122dd91c8**

Documento generado en 14/06/2023 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **FRANCISCO JOSE GAMA GAITAN** en contra de **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, los bienes embargados dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el embargo de remanentes (fol. 30).

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c68479833666204f686f23d89675e43c7c1b5afe0d9525f39a377b2ac137c**

Documento generado en 14/06/2023 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00283-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfcf801f24bdba63517a08194d704123ad0ea003204a4a2890274df588db233**

Documento generado en 14/06/2023 07:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0811a013033650610a52a4dbed044ec392f87aabde6922086fccafb04905b0d1

Documento generado en 14/06/2023 07:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00289-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo a la Curadora ad litem abogada LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS nombrada mediante auto de fecha 19/10/2022 en atención a que cuenta con las curadurías de ley, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **MARIA INES BLANCO REYES** la cual se puede notificar marialaiblanco2020@gmail.com o al 3176824984 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce6784ec3caf819fb9a383a45035a36999a3f4959b71680fe9c3b983565689**

Documento generado en 14/06/2023 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00297-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90 y 463 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía presentada por **JOSE ORLANDO NIÑO VARGAS**, contra **RAFAEL VILLAMIZAR GOYENECHÉ y MARÍA GLORIA GUEVARA**, al presente proceso, seguido contra el mismo demandado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de los demandados **RAFAEL VILLAMIZAR GOYENECHÉ y MARÍA GLORIA GUEVARA**, pague a favor de **JOSE ORLANDO NIÑO VARGAS**, las siguientes cantidades:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la escritura pública No. 0400, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde el 13 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese al demandado de esta providencia, POR ESTADO, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como apoderado de la parte demandante en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd1883a507eed02361ac1223e335e72773ce0b37e3898d1a9a8647fba2a591**

Documento generado en 14/06/2023 07:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00320-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA MARCELA ESPITIA ROJAS, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **HDT-715**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policia Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Por secretaria oficiase al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **HDT-715**, objeto de garantía mobiliaria a BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8966784a27463ec2f512fa5aa4ef30ec266c1b299941767b6c08165b28aa83**

Documento generado en 14/06/2023 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>